

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

RECURSO DE APELACIÓN

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/048/2024.

ACTOR: REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO
DISTRITAL 01.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPC
GUERRERO.

TERCER INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento de la resolución de veintidós de junio, por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Electoral. El veintidós de junio, este Tribunal dictó sentencia en la que determinó ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitiera la queja en estudio y desahogara las pruebas que conforme a sus facultades y en los tiempos legales estimara procedentes para la integración del expediente, tomando como base las ofertadas por la denunciante y las que ya obraran en autos.

2. Acuerdos de la Ponencia Instructora. Por acuerdos de dos y diecisiete de julio, se recibieron los oficios números 4529/2024 y 4785/2024, de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

veinticuatro de junio y doce de julio, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante los que informó y remitió las constancias relativas al cumplimiento de la determinación de veintidós de junio, emitida por este Tribunal Electoral local, recaída en el expediente en que se actúa.

Proveído en el que se dispuso que, en su momento se emitiera el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de junio, porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

al cumplimiento de la misma, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

De igual forma, la competencia se sustenta en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata del cumplimiento de la sentencia de fecha veintidós de junio, dictada por este Tribunal, en el juicio que nos ocupa, lo que evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene sobre las cuestiones accesorias al juicio.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

3

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el veintidós de junio.

En ese sentido, el Pleno resolvió: *“ordena a la CCE del IEPC, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, admita la queja en estudio y desahogue las pruebas que conforme a sus facultades y en los tiempos legales estime procedentes para la integración del expediente, tomando como base las que oferta la denunciante y las que ya obran en autos. Una vez admitida la queja, la CCE deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Apercebida que en caso de incumplimiento se procederá en términos de la normativa aplicable...”*

En cumplimiento a dichos efectos, dentro dentro del plazo concedido, primeramente, el día veinticuatro de junio, a las diecisiete horas con quince minutos, se recibió en la Ponencia instructora, el oficio de informe 4529/2024, mediante el cual la autoridad responsable, manifiesta que, a efecto de integrar debidamente el expediente en cita, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tomando en cuenta lo señalado en la sentencia:

“...1. El día veintitrés de junio del año en curso, emitió el acuerdo por el cual se ordena la realización de medidas preliminares de investigación en el expediente IEPC/CCE/PES/073/2024, tomando en cuenta los medios ofrecidos por la denunciante; acuerdo que fue publicado en los estrados de ese instituto a las quince horas de esa misma fecha y notificado a la denunciante a las catorce horas de este día;

*2. Una vez integrado el expediente y concluido el desahogo de las medidas preliminares de investigación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, procederá a pronunciarse respecto a la admisión de la queja, y en su caso, emplazará a la parte denunciada para que acuda a la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; de lo cual se informará en su oportunidad a ese Tribunal...”*⁴

Adjuntando el referido informe copia certificada de las actuaciones realizadas en el expediente IEPC/CCE/PES/073/2024.

Así mismo por acuerdo de diecisiete de julio, se tuvo por recibido el oficio 4785/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, informó que en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de doce de julio, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/073/2024, y a la resolución emitida por este Tribunal Electoral del veintidós de junio, acordó admitir a trámite la queja del expediente referido, y se ordenó el emplazamiento a la ciudadana Beatriz Vélez Núñez, señalándose hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, adjuntando copia certificada del citado acuerdo.

Derivado de lo anterior, se observa que la responsable Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, remitió la documentación con que estima da cumplimiento a la sentencia de veintidós de junio.

En ese sentido, con los acuerdos emitidos por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se tiene a dicha responsable por cumpliendo con la sentencia de veintidós de junio, ya que como ha quedado evidenciado, dicha Coordinación, con fecha veintitres de junio, emitió el acuerdo para cumplir los efectos que le fueron ordenados en la referida resolución de este Tribunal, ordenando recabar las medidas de investigación preliminar, para dar cumplimiento con las sentencia, y mediante acuerdo de doce de julio, una vez desahogas las mismas, admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada por la ciudadana Mayra Morales Tacuba, en calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 01, en contra de la ciudadana Beatriz Vélez Núñez, candidata a Diputada Local, por representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por presunta violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 291 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la presunta violación a la veda electoral, el uso indebido de un edificio público.

Así mismo, en dicho acuerdo la responsable ordenó el emplazamiento a las partes y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, remitiendo copia certificada del referido acuerdo.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia del veintidós de junio de este Tribunal Electoral, por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumpliendo dentro del plazo concedido, a la

Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a lo ordenado en la sentencia de veintidós de junio del presente año, emitida en el expediente TEE/RAP/048/2024.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor; y por **estrados** a la ciudadanía en general; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS